



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04154-2010-PA/TC
AREQUIPA
JUAN LIRA ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 05 días del mes de abril del 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Lira Arias contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 164, su fecha 1 de setiembre de 2010, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de renta vitalicia conforme a lo señalado por el Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 27 de febrero de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente presenta el certificado expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Hospital Honorio Delgado, de fecha 27 de mayo de 2009, donde se indica que padece, entre otras enfermedades, de hipoacusia néurosensorial. Para acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad que padece y la actividad profesional realizada se presentan los certificados de trabajo que van de fojas 4 a 19, los cuales no permiten formar convicción sobre la relación de causalidad entre la labor realizada (Carpintero) y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04154-2010-PA/TC
AREQUIPA
JUAN LIRA ARIAS

La Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que en cuanto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, cabe señalar que esta abarca distintas enfermedades, tales como la silicosis, fibrosis pulmonar, etc.; señala, también que en el caso de autos, el demandante no ha precisado cuál de ellas presenta, por lo que, teniendo en cuenta que no toda deficiencia pulmonar es atribuible a factores laborales, no es posible solicitar renta vitalicia alegando tal padecimiento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha sentado precedente vinculante que la enfermedad profesional debe ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04154-2010-PA/TC
AREQUIPA
JUAN LIRA ARIAS

5. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
6. De ahí que, para determinar si la hipoacusia, es de origen ocupacional o profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. En cuanto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de estar expuesto al polvo causado por asbestos, polvo por carbón, polvo de algodón, polvo de arena (sílice), etc.
8. En cuanto a la enfermedad de gonartrosis bilateral, esta es artrosis a las rodillas; no es artritis, que en el caso de autos es un desgaste que sufre el demandante por tener 80 años de edad, por lo que podría ser tanto una enfermedad común como profesional.
9. De las constancias de trabajo expedida por las diversas empresas en donde ha laborado el demandante, obrantes de fojas 4 a 19, se desprende que el actor trabajó desde el año 1954 hasta el 9 de noviembre de 1986, como carpintero, y que se diagnosticó la enfermedad de hipoacusia bilateral el 27 de mayo de 2009, por la Comisión Médica del Ministerio de Salud Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, con 70% de incapacidad total, por adolecer también de enfermedad pulmonar intersticial difusa, hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis bilateral, es decir, después de 23 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04154-2010-PA/TC
AREQUIPA
JUAN LIRA ARIAS

10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN